

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE POLÍTICO-LOS DERECHOS **ELECTORALES** DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1635/2024

**PARTE ACTORA**: ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **INSTRUCTOR:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública confirma la sentencia impugnada con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

Acuerdo de asignación

Acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024 a través del cual se llevó a cabo la asignación de Diputaciones por el principio representación proporcional para integrar el

Congreso de la Ciudad de México.

**Autoridad** responsable o Tribunal responsable Tribunal Electoral de la Ciudad de México

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Consejo General del

**IECM** 

Consejo General del Instituto Electoral de la

Ciudad de México

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Juicio de la ciudadanía

Juicio para la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía

Lev de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del

> Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

México

Sentencia o

resolución impugnada

Sentencia dictada el cuatro de julio en el expediente TECDMX-JEL-162/2024

mediante la cual desechó la demanda de ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una

persona física identificada o identificable

# ANTECEDENTES

#### I. Contexto

- 1. Jornada Electoral. El dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, los cargos de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.
- 2. Acuerdo de asignación. El nueve de junio, el Consejo General del IECM aprobó la asignación de las diputaciones al Congreso local por el principio de representación proporcional y declaró la validez de dicha elección.
- II. Juicio electoral local (TECDMX-JEL-162/2024).
- 1. Demanda. El once de junio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local con la finalidad de impugnar el acuerdo de asignación, con la cual se formó el expediente TECDMX-JEL-162/2024.



2. Resolución impugnada. El cuatro de julio la autoridad responsable desechó la demanda presentada por la parte actora.

# III. Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-1635/2024)

- **1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el ocho de julio, la parte actora presentó juicio en línea a efecto de controvertir la sentencia impugnada.
- 2. Recepción y turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio SCM-JDC-1635/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.
- **3. Instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia, admitirlo y al no existir diligencias pendientes por acordar, llevó a cabo el cierre de instrucción del presente juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana que acude por su propio derecho a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local relacionado con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional, por haberse emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b); y, 176.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

# SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

- **a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por medio de la plataforma del juicio en línea, en la que hizo constar su nombre y firma electrónica, señaló a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que basa la controversia.
- **b. Oportunidad.** Se colma este requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó a través de correo electrónico a la parte actora el cuatro de julio; por lo que, si la demanda se presentó el ocho siguiente, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de



impugnación, pues lo promovió por derecho propio y fue parte actora en el juicio al que recayó la resolución impugnada.

**d. Definitividad.** El acto es definitivo y firme porque no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

#### TERCERO. Controversia.

# A. Síntesis de demanda primigenia

La parte actora ante el Tribunal responsable controvirtió el acuerdo de asignación, aprobado por el Consejo General del IECM al considerar que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la Ciudad de México le generaba una afectación a su derecho a un proceso electoral justo y equitativo pues no se garantizaba una representación adecuada en el Congreso Local.

Por lo cual entre otras cosas manifestó que la subrepresentación provocada por el acuerdo de asignación reducía su capacidad de influir en las decisiones políticas y legislativas que afectaban su vida y la de su comunidad causándole un daño irreparable.

## B. Síntesis de la resolución impugnada.

En primer lugar, es dable señalar que el Tribunal responsable analizó la causal de improcedencia señalada por el Consejo General del IECM en su informe circunstanciado.

Posterior a ello hizo referencia al marco normativo, señalando que, conforme al artículo 49 fracción I de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Enseguida señaló que el interés jurídico implica una condición para la procedencia de la acción, por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

Asimismo, señaló que el interés legítimo existe cuando el acto o resolución reclamada repercute de manera directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, puesto que solo de esta manera se le puede restituir en el goce del derecho que sufrió afectación, o bien, hacer posible su ejercicio.

Con base en ello el Tribunal responsable determinó que la parte promovente no contaba con un derecho subjetivo que le permitiera cuestionar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que no se advertía una afectación a su interés jurídico, o en su caso, que el acuerdo de asignación le causara un perjuicio en su derecho político-electoral de ser votado o algún otro derecho que pudiera ser restituido.

Enseguida, el Tribunal local señaló que el interés jurídico de la parte actora no se configuraba, toda vez que no hizo valer acciones tuitivas de intereses difusos en beneficio de la ciudadanía, sino que únicamente se ostentó como persona ciudadana votante, siendo su finalidad asegurar la legalidad de la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Esto pues la parte actora no aportó elemento alguno que permitiera suponer la existencia de una vulneración a su



derecho como integrantes de cierta colectividad o incluso de algún sector vulnerable o en desventaja –y no únicamente por su condición de votante–,pues solo realizó manifestaciones relativas a la sobrerrepresentación de un partido político en el Congreso de la Ciudad de México que a su juicio no reflejaba la participación de las personas votantes.

De ahí que el Tribunal responsable determinó desechar de plano la demanda de la parte actora al no tener una afectación a su interés jurídico ni legítimo.

# C. Síntesis de agravios

La parte actora en principio señala que fue impedido a presentar su medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

Asimismo, aduce que con la resolución impugnada se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva pues resulta contraria al principio pro persona establecido en el artículo 1 constitucional que obliga a interpretar las normas en la forma más favorable para la protección de los derechos humanos.

Ello porque el acuerdo de asignación que valida que MORENA tenga más diputaciones de representación proporcional de las que le corresponden según la ley electoral local y la aplicación de la fórmula correspondiente, viola los principios de legalidad y proporcionalidad consagrados en la Constitución, afectando su derecho como persona ciudadana y votante de un sistema electoral.

Así solicita a esta Sala Regional que con su escrito de demanda proceda al análisis de fondo para revocar o modificar el acuerdo de asignación, pues a su decir como persona votante tiene interés jurídico y legítimo, porque la sobrerrepresentación de un partido político en el Congreso de

la Ciudad de México distorsiona la representatividad y equidad en el proceso electoral.

Por lo señalado anteriormente la parte actora considera que la resolución impugnada contraviene el principio de equidad en el proceso electoral, al no permitir que su medio de impugnación local haya sido analizado de fondo.

#### CUARTO. Estudio de fondo

De los agravios de la parte actora se desprende que su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada para que se analice de fondo la presunta afectación a sus derechos político-electorales como persona votante. En ese sentido, la cuestión a determinar consiste en verificar si la resolución impugnada se emitió o no conforme a derecho.

Por lo anterior sus agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello perjudique a la parte actora conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>2</sup>.

Ahora por lo precisado anteriormente se dará respuesta a los agravios planteados por la parte actora.

Respecto a que, de manera indebida, el Tribunal responsable desechó su medio de impugnación local, se consideran **infundados** sus planteamientos. Se explica.

La parte actora considera que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, sí cuenta con interés jurídico y legítimo para controvertir el acuerdo de asignación.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Sin embargo, esta Sala Regional coincide con la determinación de la autoridad responsable, toda vez que, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, se pueden establecer grados de afectación distinta por los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere vulnerado ante los órganos jurisdiccionales.

El grado de afectación (también denominado interés) puede ser, al menos, de dos tipos: el **legítimo** y el **jurídico**<sup>3</sup>.

El **interés legítimo**, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, de ahí que si la persona ciudadana basa su pretensión en este tipo de interés, debe diferenciarse del resto de las ciudadanas y los ciudadanos para poder alegar una violación a su esfera jurídica, sin que se confunda su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona

<sup>3</sup> Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236 y SUP-JDC-266/2018.

inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO, CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE **AMPARO** (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."4, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y c) la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.



Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la persona –tratándose de la materia electoral—en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al

proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Por todo lo señalado anteriormente, es que, a juicio de esta Sala Regional, la parte actora parte de una **premisa errónea** al señalar que el Tribunal responsable, en forma indebida, desechó su medio de impugnación bajo el argumento de que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo de asignación.

Ello, al estimar la parte actora que la decisión de la autoridad responsable vulnera su derecho-político electoral a votar, al tratarse de una controversia sobre la representación proporcional que se otorgó a un partido político en el Congreso de la Ciudad de México, lo que en su calidad de persona votante debía provocar, a su decir, un estudio de fondo respecto del planteamiento de su pretensión, al contar con interés jurídico para ello.

Lo anterior pues para decir que la parte actora cuenta con interés jurídico, era necesario que esta señalara en la demanda qué derecho individual se vulneraba con el **acuerdo de asignación** o bien que dicho derecho tuviera una



vinculación con el ejercicio de alguno de los derechos políticoelectorales (de votar y ser votado en las elecciones, asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a algún partido político o integrar las autoridades electorales).

Ello pues únicamente a partir de esa demostración este órgano jurisdiccional podría analizar si con motivo del acuerdo de asignación se cometieron violaciones a ese derecho o a cualquiera de los político-electorales vinculados, lo que no ocurre en el presente caso.

Así, el interés que alega la parte actora en el sentido de tutelar o de proteger su derecho a un efectivo acceso a la justicia y su derecho-político electoral a votar, es un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, pero eso no le da derecho ni le otorga interés para impugnar el acuerdo de asignación.

Asimismo, esta Sala Regional coincide con la determinación respecto a que la parte actora carecía de interés legítimo, ello pues se ha precisado que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que se requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Por tanto, como lo indicó el Tribunal responsable, la parte actora no acreditó una afectación a sus derechos, pues solo se ostentó como persona ciudadana votante sin aportar elemento o argumento alguno que permita suponer la existencia de una vulneración a sus derechos como integrante de cierta colectividad.

También es importante señalar que, en casos similares, la Sala Superior ha aclarado que, si bien se debe reconocer que en el sistema jurídico electoral mexicano se busca privilegiar la tutela amplia de los derechos humanos en materia políticoelectoral de las personas ciudadanas, el referido sistema está diseñado para la defensa de estos derechos, siempre que exista la posibilidad de obtener su reparación en la esfera individual.

En ese sentido, se concluye que las personas ciudadanas no cuentan con las facultades de promover una controversia en defensa de un interés difuso o colectivo<sup>5</sup>, sino que como se precisó, solo podrán hacer un reclamo eficaz cuando se afecte su esfera de derechos, ya sea porque el acto impugnado les cause algún perjuicio o la resolución les genere un beneficio.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, cuando se aduzca un interés legítimo como presupuesto procesal, quien juzga debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe posibilidad potencial de actualización de ese interés, por lo que solo podrá desechar el medio de control cuando no exista una duda razonable al respecto, sin perjuicio de una posterior valoración al estudiar el fondo del asunto.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora hace valer la necesidad de la interpretación más favorable para tutelar su derecho político-electoral.

Sin embargo, ello no resulta posible en el caso concreto, pues la interpretación pro persona que solicita no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser

14

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La Sala Superior de este Tribunal Electoral sostuvo criterio similar en la sentencia SUP-JDC-4428/2015 dictada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en la que determinó que los ciudadanos que promovieron el juicio que se resolvió en la referida ejecutoria, no contaban con interés jurídico ni con interés legítimo para impugnar una determinación del Instituto Nacional Electoral sobre la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales.



resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva en su favor.

Esto ya que en modo alguno el aludido principio puede ser constitutivo de los "derechos" cuya tutela se pretende ni tampoco dar cabida en automático a las interpretaciones más favorables que sean propuestas, cuando estas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a ellas que deben ser resueltas las controversias planteadas.

Lo anterior en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES<sup>6</sup>.

De igual manera se considera **infundado** el agravio de la parte actora a través del cual aduce se vulneró la equidad en el proceso toda vez que el Tribunal local no analizó en el fondo sus motivos de controversia.

Lo anterior pues como ya se señaló en párrafos previos, esta Sala Regional arriba a la conclusión que de manera acertada el Tribunal responsable actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, esto es, que la parte actora carecía de legitimación para poder analizar y emitir un

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro XXV, tomo 2, octubre de 2013, página 906.

pronunciamiento respecto a su escrito de demanda presentado ante el Tribunal local, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Finalmente se considera **infundado** el agravio en el cual la parte actora señala que se vulneraron sus derechos constitucionales y legales de petición, así como de acceso a la justicia, toda vez que antes de ingresar a la Oficialía de Partes del Tribunal local, se le impidió su derecho de presentar su medio de impugnación al cerrarle el acceso con una cortina metálica.

Lo anterior se califica de esa manera pues, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte actora no fue impedida para presentar su medio de impugnación ante el Tribunal local, toda vez que, incluso en la resolución impugnada se señala que el juicio local interpuesto por la parte actora fue presentado el once de junio, fecha del supuesto impedimento.

Aunado a que no señala en que fueron vulnerados sus derechos constitucionales y legales de petición, toda vez que como se reitera, su juicio local sí se recibió en el Tribunal local, aunque si bien no fue admitido y analizado en el fondo su escrito de demanda, ello fue derivado de la falta de legitimación de la parte actora, razones por las que esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal responsable.

En **conclusión**, al haber resultado **infundado** lo alegado por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

# RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

# NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A fin de dar continuidad a la protección de los datos personales de la parte actora, hágase la versión pública de esta sentencia y devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Clasificación de información: Confidencial. Período de clasificación: Sin temporalidad.

**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Motivación: Datos personales que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.